

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 363-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 01 de julio de 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.** (en adelante **la inspeccionada**) con **RUC N° 20100412366**, mediante escrito con registro de ingreso N° 00001086, presentado el 02 de junio de 2016 en contra de la Resolución Sub Directoral N° 013-A-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 22 de enero de 2016, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

1) ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 309-2015 de fecha 03 de noviembre de 2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 4,042.50 (Cuatro Mil Cuarenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículo 27, 28, 29 y 50 literal f de la Ley N° 29783, Artículo 27, 28, 29 del D.S N° 005-2012-TR	Por no acreditar haber efectuado capacitación en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo afectado el señor Henry Manuel Cárdenas Caballero.	Numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias	01	S/.11,550.00
Monto Total en aplicación al 35%						S/ 4,042.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:



MAPV/mtc

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 363-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

- i) Que, respecto a las capacitaciones nuestra representada si proporciono debidamente las capacitaciones que exige la Ley para las labores que desempeñan los trabajadores de transporte de contenedores, lo cual se acredita con el registro de fecha 16 de abril de 2014, 20 de julio 2013, 19 de agosto de 2013, 31 de marzo del 2014, 06 de mayo 2014, 18 de agosto de 2014, 16 y 27 de setiembre de 2014, y que no fue analizada por vuestro despacho. Si bien no pudimos ubicar y entregar físicamente los demás Registros de Asistencia de capacitaciones respecto al señor cárdenas, debió considerar los Certificados adjuntados al descargo, de los cuales se desprende que el señor cárdenas si contaba con las capacitaciones exigidas por Ley, brindadas por ACOMARPO S.A.C y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, asimismo, debió considerarse las comunicaciones internas a través de los correos electrónicos.
- ii) Que, por lo expuesto la Resolución recurrida no cumple con lo dispuesto en el numeral 48.1, dado que, no indica los fundamentos legales que motivan la sanción vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento.

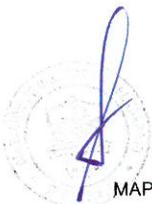
2) CUESTIONES EN ANALISIS

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Re
3. solución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3) CONSIDERANDOS

Cuestiones Previas

1. Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



MAPV/mltc



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 363-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y Reglamento.

De la Aplicación en el presente caso

3. Que, del argumento expuesto, cabe precisar determinados puntos que ayudaran esclarecer la infracción impuesta y materia de controversia para la inspeccionada.
4. Por lo que, es de señalar que la orden de inspección N° 1196-2015, es emitida a razón de la denuncia presentada por el señor Henry Cárdenas Caballero, el cual manifestó haber sufrido accidente de trabajo el 10 de setiembre del 2014, delimitándose con ello que la inspección a realizarse por la naturaleza del hecho va referirse al cumplimiento del Sistema de Gestión Interna de la Seguridad y Salud en el trabajo de la inspeccionada con relación al referido señor en líneas arriba.
5. Siendo ello así, de la revisión de todo lo actuado se observa que el señor Henry Cárdenas Caballero, ingreso a laborar a la inspeccionada con fecha de 01 de mayo del 2014 (fojas 05), por lo que, el tiempo comprendido para acreditar una debida capacitación de acuerdo al lo dispuesto en el literal g del artículo 49 y literal f del artículo 50 de la Ley, y artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley N° 29873, comprenderá de la fecha referida hasta el día 10 de setiembre del 2014 (accidente).
6. Observando así, que la inspeccionada otorgo capacitación de Inducción General al señor cárdenas en las fechas 16 de abril del 2014 y 01 de mayo del 2014.
7. Denotándose asimismo de la información que obra en autos (Registros Exhibidos) que de la fecha citada en adelante, la inspeccionada no impartió capacitación respecto a la labor en el que se iba desempeñar el señor cárdenas, incumpliendo así a su deber de prevención, toda vez que, si bien adjunta correos internos de gestión respecto a una capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo, estos no pueden considerarse medios idóneos para acreditar su obligación, dado que, en primer lugar solo reflejan las coordinación para una programación, es decir, están pendientes, y por otro lado, de acuerdo a Ley, se establece el registro obligatorio el de INDUCCION, CAPACITACION, ENTRENAMIENTO Y SALUD EN EL TRABAJO, por lo



MAPV/mltc

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 363-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

que, se considerara solo a este registro como medio idóneo para poder acreditar las capacitaciones.

8. Por otro lado, respecto a los certificados otorgados por Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por ACOMARPO, estos son de 26 de abril del 2014 y 29 de setiembre y 27 de octubre del 2012, es decir, son anteriores al inicio de la relación laboral, por lo que, no se les puede considerar como parte del cumplimiento de lo estipulado en el literal g del artículo 49 y literal f del artículo 50 de la Ley, y artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley N° 29873, toda vez que, no fue brindado dentro de la relación laboral con la inspeccionada.
9. Ahora bien, respecto al Certificado otorgado por Organización de Capacitación de Protección Portuaria – Registro N° 001-2014-APN/OCP/PBIP - Curso Básico I del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias) y Curso Portuario Básico de Seguridad Portuaria, estos son de fecha posterior a setiembre del 2014 y no están referidos de acuerdo a la labor que desempeña toda vez que, de acuerdo a la boleta de pago a fojas cinco (05), el cargo que desempeñaba era de Chofer, por lo que, no se puede considerarlos para acreditar el deber de prevención de la inspeccionada.
10. Siendo ello así, cabe precisar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se encuentra obligado a **impartir capacitaciones de acuerdo a ley**, respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en función a la labor específica que realice el trabajador, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo¹; principio que vulnera la inspeccionada
11. Que, por otro lado, es de señalar que lo argumentado respecto a la infracción por no contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no es materia de análisis, toda vez que, en el sétimo considerando de la apelada se dejo sin efecto la sanción propuesta por el inspector de trabajo.
12. En relación al segundo argumento, es de señalar que el Principio del Debido Proceso en sede administrativa es un derivado del Principio Constitucional del debido proceso en sede judicial, previsto en el inciso 3

¹ **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, el cual establece: "Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia".



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 363-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

del artículo 139°, el mismo que engloba cuatro derechos al administrado: a) Exponer sus argumentos, b) Ofrecer y producir pruebas, c) Obtener una decisión motivada, d) Obtener una decisión fundada en derecho.

Observándose de ellos que los dos primeros se encuentran inmersos en el derecho constitucional de defensa y los otros relacionados con el derecho de la motivación, englobándose como un todo llamado debido proceso.

13. Siendo ello así, del procedimiento sancionador se observa que la inspeccionada fue debidamente notificada según cedula notificación N° 05357, respecto al inicio del presente procedimiento así como del Acta de Infracción N° 309-2015, razón por la cual dentro del plazo otorgado presenta su escrito de descargos mediante registro N° 02677 de fecha 23 de diciembre del 2015, ejerciendo así el derecho de defensa dentro del plazo establecido.
14. Ahora bien, respecto a la Resolución venida en alzada, se observa que en el sexto considerando expone los argumentos de la inspeccionada, siendo meritados y desvirtuados en el sétimo y octavo considerando, emitiendo así el inferior en grado un pronunciamiento en consideración a los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vulneración al debido proceso.
15. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni factico que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado,

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.** con **RUC N° 20100412366**, mediante escrito con registro de ingreso N° 00001086, presentado el 02 de junio de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 013-A-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de enero de 2016.



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 363-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1196-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCANDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo